

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: DIVORCIO
Interesados: JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ
Radicación: 2022-00022-00
Decisión: FALLO

ASUNTO

Decide el despacho en única instancia la solicitud de DIVORCIO, presentado por **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, a instancias de su apoderada la Doctora Ángela Victoria Bonilla Acosta, luego de verificarse que la demanda reúne los requisitos de Ley y que no se tiene objeción alguna a los puntos del acuerdo expresados por los conyuges.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

Se trata de **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.111.336.682 y 1.110.540.581 respectivamente.

ANTECEDENTES

La demanda se sustenta en los siguientes hechos:

1. **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de diciembre de 2014, ante la Notaria Única del municipio de Rioblanco, Tolima, registrado con el indicativo serial No. 05083196, el 18 de diciembre de 2014, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio.
2. Dentro de dicha unión procrearon a **JUAN STEBAN MONTERO BERNAL y ANA VICTORIA MONTERO BERNAL**, de 10 y 4 años de edad, respectivamente.
3. La sociedad conyugal no se encuentra liquidada.
4. Los cónyuges **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, se desempeñan laboralmente,

obteniendo cada uno lo suficiente para su subsistencia, razón por la cual, no se deben alimentos mutuos u obligaciones reciprocas.

5. Los señores **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, no pactaron capitulaciones matrimoniales.

6. Con fundamento en los anteriores hechos se elevan las siguientes peticiones:

6.1. **DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil existente entre **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**.

6.2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de los peticionarios.

6.3. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio allegado en la demanda de DIVORCIO por los inicialistas, respecto de las obligaciones alimentarias en relación de los hijos comunes, la residencia de los conyugues, el cuidado personal de sus descendientes y su régimen de visitas.

6.4. **DECRETAR** la disolución de la sociedad conyugal por separación legal.

7. Admitida la demanda, se notificó personalmente al representante del Ministerio Público, al Comisario de Familia de la Localidad y fueron emplazados los posibles acreedores de la sociedad conyugal, quienes manifestaron no encontrar impedimento legal alguno para que se materialice el presente divorcio.

Una vez surtido el trámite que ordena la Ley para estos procesos, se procede entonces a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para iniciar nuestra disertación diremos que no existe reparo que hacer sobre la procedencia de una sentencia de mérito, pues se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para adoptar un fallo de esta naturaleza, esto es, demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia para conocer y decidir en única instancia. De esta forma, dando cumplimiento con lo consagrado en los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso, normas que nos asignan el conocimiento y la decisión, teniendo en cuenta, la naturaleza del caso debatido y el domicilio de los solicitantes.

Además debemos anotar que, revisado el trámite que se imprimió al presente asunto, no encontramos irregularidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, de ahí que, resulta viable resolver las pretensiones debatidas en este escenario.

2. Ahora bien, el artículo 113 del Estatuto Civil define el matrimonio como un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" y conforme al artículo

42 de la Carta Política el matrimonio es el vínculo que da origen a la familia jurídica; de tal suerte, que es la única fuente obligacional que permite que los derechos generados recaigan sobre la persona misma de los contratantes.

Conforme lo anterior, ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia que "El vínculo conyugal es un lazo de naturaleza particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida, ora en el sentido físico o ya en el sentido afectivo o espiritual" (Sentencia de 13 de febrero de 1998).

Igualmente debe el Despacho indicar, que del matrimonio surgen obligaciones y deberes frente a los hijos, razón por la cual, en este aspecto concreto los cónyuges están obligados a atender de consuno las erogaciones que demanden su crianza, educación, alimentos, salud y vivienda. Asimismo el mandato del artículo 180 ídem indica, que entre los contratantes nacen deberes de carácter patrimonial o económico, puesto que, por el hecho del matrimonio se constituye entre los cónyuges una sociedad de bienes, llamada sociedad conyugal.

De lo anterior se logra inferir sin dubitación alguna, que el ordenamiento jurídico impone a los esposos toda una serie de obligaciones y deberes que determinan el desarrollo de la vida conyugal; considerados de orden público, de ineludible cumplimiento, los cuales permiten a los contrayentes garantizar el respeto de sus derechos y la exigencia del acatamiento de los mismos.

Sin embargo, es de advertirse que el incumplimiento de las obligaciones de los contratantes de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos, circunstancia que excluye la posibilidad que el Estado intervenga para imponer la cohabitación, así exista un lazo matrimonial que imponga a los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, dado que, el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no siendo dable sostener que se constituya en un simple acatamiento de un compromiso Legal.

Así pues, el Estado con el pretexto loable de conservar el enlace matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida por los mismos conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5 y 42 de la Constitución Política.

De otra parte, toda conducta de los esposos tendiente a irrespetar tales obligaciones o deberes o incluso su propio consentimiento están estatuidos como causales de divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 del Ordenamiento Civil, modificado por la ley 25 del año 1992 en su artículo 6º, como forma para hacer cesar los efectos civiles del matrimonio.

En efecto, la Ley 1ª de 1976 estableció el divorcio vincular en Colombia, lo cual fue ratificado por el Constituyente de 1991 en su artículo 42, y desarrollada por la Ley 25 de 1992, como causal autónoma de divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia "; igualmente la Jurisprudencia y doctrina han decantado los motivos que dan lugar al divorcio basados en causales de divorcio-sanción y divorcio-remedio, manifestando lo siguiente:

Mediante el divorcio-sanción el legislador pretende sancionar todos aquellos comportamientos o faltas graves de uno de los cónyuges que de una u otra manera atentan contra la comunidad matrimonial. En estos casos es preciso

determinar quién es cónyuge culpable y quien el inocente; y por su parte el denominado divorcio-remedio limita sus causales a los acontecimientos que han hecho imposible o difícil la vida conyugal, sin que exista ninguna falta por parte de los cónyuges, teniendo como objetivo primordial no propiciar juicios de culpabilidad, sino por el contrario solucionar el conflicto familiar suscitado.

Es por ello, que tampoco es acertado mantener el vínculo jurídico cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento de las relaciones familiares y ambos cónyuges solicitan el divorcio puesto que consideran que su recuperación es imposible, su convivencia insostenible y pretenden enmendar su situación y darle una solución definitiva de manera consensuada, en estos casos la Ley acoge la voluntad de los cónyuges encaminada a evitar un desgaste emocional y posibles repercusiones respecto de los hijos, que implican, para las partes, la declaración propia de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia.

Por tanto, mediante dicha causal el Ordenamiento Civil aprueba que los consortes de mutuo acuerdo den por terminado su vínculo Legal, como quiera que en derecho las cosas se deshacen como se hacen; y partiendo de la premisa insoslayable que si la formación del matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, éste consentimiento también puede de contera disolverlo.

3. Entones, quedó demostrado que los accionantes **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, libre y voluntariamente contrajeron matrimonio civil en el municipio de Rioblanco-Tolima, el día 18 de diciembre de 2014, acto que fue debidamente inscrito, en la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta localidad, y que de la misma manera, en forma conjunta, libre, consiente y voluntaria mediante su expresión de autonomía e independencia solicitan a través de su apoderado judicial sea decretado por este Fallador la disolución del matrimonio civil.

Por lo anterior, atendiendo a la autonomía y autodeterminación de los peticionarios, el Despacho considera que es suficiente para producir CONVICCIÓN, sobre la configuración de la causal de DIVORCIO argumentada por los ciudadanos **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** en la demanda inicial, - El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste, mediante sentencias-razones por las cuales, resulta procedente acoger las pretensiones del pliego genitor y en consecuencia se decretara el DIVORCIO peticionado, ordenándose del mismo modo, según el querer de los inicialistas, **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** que no habrá obligación alimentaria: en el futuro entre sí y que su residencia será separada.

Así mismo, la sociedad conyugal será disuelta dentro del presente diligenciamiento tal y como lo establece el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1 de 1976, modificadorio del artículo 1.820 del Código Civil y la Ley 25 de 1.992.

OTROS ASPECTOS POR RESOLVER

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, es imperativo determinar lo relacionado con la custodia y cuidado personal, la patria potestad, los alimentos y las visitas con respecto a los hijos

matrimoniales **JUAN STEBAN MONTERO BERNAL y ANA VICTORIA MONTERO BERNAL**, quienes en la actualidad son menores de edad.

Lo anterior se establecerá teniendo en cuenta los pedimentos de la demanda, en consecuencia, se ordenará (i). Que la patria potestad seguirá en cabeza de ambos progenitores, (ii). La custodia y cuidado personal de los menores **JUAN STEBAN MONTERO BERNAL y ANA VICTORIA MONTERO BERNAL** recaerá en cabeza del padre, el señor **JONADAB MONTERO VARGAS**, (iii). Las visitas las ejercerá la señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** de conformidad con lo establecido en el acuerdo conciliatorio presentado por las partes a este Estrado judicial, esto es, de común acuerdo y sin límite alguno, (iv). La obligación o cuota alimentaria a cargo de la señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** y en favor de los infantes, se fija en un monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (\$250.000)**, la cual aumentara anualmente, con fundamento en el aumento porcentual que presente el salario mínimo mensual legal vigente para el territorio nacional, al igual que dos mudas de ropa al año, para los dos menores. (v). la asistencia médica, educación y en general su formación integral y recreación, serán suministradas de manera conjunta por parte de los progenitores. (vi) La señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, aportará tres (3) mudas completas de ropa al año, en favor de sus menores hijos, las cuales no podrán presentar un valor menor al 15% del valor de un SMLMV, dichas prendas se entregaran una a comienzo del año, otra en la fecha de cumpleaños de cada uno de los menores y otra a final de año.

DECISIÓN

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la disolución del matrimonio civil que contrajeron **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, el día 18 de diciembre de 2014, ante la Notaria Única del Municipio de Rioblanco, Tolima, registrado con el indicativo serial No. 05083196, el 18 de diciembre de 2014, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio.

SEGUNDO: Dar por terminada la vida común de los citados esposos.

TERCERO: Declarar liquidada y disuelta la sociedad conyugal conformada por **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia, en el indicativo serial 05083196, en tal sentido ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rioblanco-Tolima en donde se encuentra registrado el matrimonio de los citados consortes. Envíense la comunicación correspondiente para ser inscrita en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

matrimoniales **JUAN STEBAN MONTERO BERNAL y ANA VICTORIA MONTERO BERNAL**, quienes en la actualidad son menores de edad.

Lo anterior se establecerá teniendo en cuenta los pedimentos de la demanda, en consecuencia, se ordenará (i). Que la patria potestad seguirá en cabeza de ambos progenitores, (ii). La custodia y cuidado personal de los menores **JUAN STEBAN MONTERO BERNAL y ANA VICTORIA MONTERO BERNAL** recaerá en cabeza del padre, el señor **JONADAB MONTERO VARGAS**, (iii). Las visitas las ejercerá la señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** de conformidad con lo establecido en el acuerdo conciliatorio presentado por las partes a este Estrado judicial, esto es, de común acuerdo y sin límite alguno, (iv). La obligación o cuota alimentaria a cargo de la señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** y en favor de los infantes, se fija en un monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (\$250.000)**, la cual aumentara anualmente, con fundamento en el aumento porcentual que presente el salario mínimo mensual legal vigente para el territorio nacional. (v). la asistencia médica, educación y en general su formación integral y recreación, serán suministradas de manera conjunta por parte de los progenitores. (vi) La señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, aportará tres (3) mudas completas de ropa al año, en favor de sus menores hijos, las cuales no podrán presentar un valor menor al 15% del valor de un SMLMV, dichas prendas se entregaran una a comienzo del año, otra en la fecha de cumpleaños de cada uno de los menores y otra a final de año.

DECISIÓN

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la disolución del matrimonio civil que contrajeron **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, el día 18 de diciembre de 2014, ante la Notaria Única del Municipio de Rioblanco, Tolima, registrado con el indicativo serial No. 05083196, el 18 de diciembre de 2014, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de este municipio;

SEGUNDO: Dar por terminada la vida común de los citados esposos.

TERCERO: Declarar liquidada y disuelta la sociedad conyugal conformada por **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia, en el indicativo serial 05083196, en tal sentido ofíciase a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rioblanco-Tolima en donde se encuentra registrado el matrimonio de los citados consortes. Enviense la comunicación correspondiente para ser inscrita en el Registro Civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Ordenar que entre los citados ex esposos no habrá obligación alimentaria entre sí.

SEXTO: La patria potestad de los menores **JONADAB MONTERO VARGAS y PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** seguirá en cabeza de ambos progenitores.

SEPTIMO: La custodia y cuidado personal de los infantes **JUAN STEBAN MONTERO BERNAL y ANA VICTORIA MONTERO BERNAL** recaerá en cabeza de la madre, el señor **JONADAB MONTERO VARGAS**.

OCTAVO: Las visitas las ejercerán la señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** de común acuerdo y sin límite alguno.

NOVENO: Respecto de la obligación alimentaria a cargo de la señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ** y en favor de los infantes, se fija en un monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (\$250.000)**, la cual aumentara anualmente, con fundamento en el aumento porcentual que presente el salario mínimo mensual legal vigente para el territorio nacional, al igual que dos mudas de ropa al año, para los dos menores

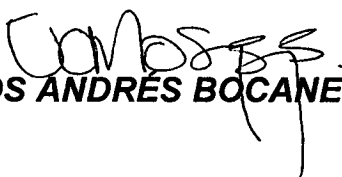
DECIMO: Frente a la asistencia médica, educación y en general su formación integral y recreación, serán suministradas de manera conjunta por parte de los progenitores

DECIMO PRIMERO: La señora **PAULA ALEJANDRA BERNAL MARTÍNEZ**, aportará tres (3) mudas completas de ropa al año, en favor de sus menores hijos, las cuales no podrán presentar un valor menor al 15% del valor de un SMLMV, dichas prendas se entregarán una a comienzo del año, otra en la fecha de cumpleaños de cada uno de los menores y otra a final de año.

DECIMO SEGUNDO: Notificar al representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta Localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ